



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2015-00484-00
ACCIONANTE:	LINA BELEAZAR DEL CARMEN CABRALES MARRUGO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial¹ y encontrándose el presente plenario, para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, advierte este Tribunal, que los miembros que conforman la Sala respectiva, se encuentran incursos en una causal de impedimento para conocer del asunto, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, reza:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

¹ Folio 111 del Cuaderno de 2da Inst.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”

De esta forma, se observa que las causales de impedimento, se encuentran inmersas, tanto en la codificación contenciosa administrativa, como en la ordinaria civil, donde existe una remisión del artículo precedente, al Art. 150 del C.P.C., derogado a su vez por el Código General del Proceso², que en su Art. 141, conservó las causales de recusación, que son objeto, a su vez, de la valoración de impedimentos y que en numeral 1º establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

² Se advierte, que en atención de lo considerado por el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 25 de junio de 2014. Expediente con radicación 2012-00395-01 (IJ). C. P. Dr. Enrique Gil Botero; el Código General del Proceso, entró a regir de manera plena el 1º de enero de 2014.

Siendo la causal relacionada, la que consideran cada uno de los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, como el soporte normativo para la declaración de impedimento, pues, se observa, que lo perseguido por la demandante, con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) 2.5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación Colombiana – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar a la Dra. LINA CABRALES MARRUGO las sumas de dinero que por concepto de salarios, prima de servicios, prestaciones sociales y demás emolumentos, dejó de percibir por incorrecta liquidación de la prima especial de servicios de que trata el art. 14 de la ley 4 de 1992, en los períodos comprendidos entre el primero de septiembre de 1999 y el 22 de mayo de 2012 en los montos que arroje la correcta liquidación de estos derechos conforme a las normas legales pertinentes...”

Pretensión que bien puede ser perseguida por los suscritos Magistrados, cuya condición resulta igual a la de la demandante, esto es, ser funcionarios judiciales (jueces y/o magistrados) cobijados por lo señalado por el art. 14 de la ley 4 de 1992, en un período, igual o superior, al reclamado, en tanto, los tres (3) integrantes de este Tribunal, antes de hacer parte de la misma, poseíamos la calidad de Jueces de la República, por ello, igualmente, se podría entrar a realizar reclamaciones salariales similares, a las planteadas por la demandante, en aplicación de la norma atrás mencionada.

Así las cosas, siendo una obligación legal, consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 140 del C.G.P, es menester, por las razones señaladas, enviar este proceso a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la primera de las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, por tener todos, interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al Honorable CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. Secretaría deje las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado conforme acta de la fecha No. 0030/2016

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ